



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Mayo

Boletín Judicial Núm. 286

Año 23º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

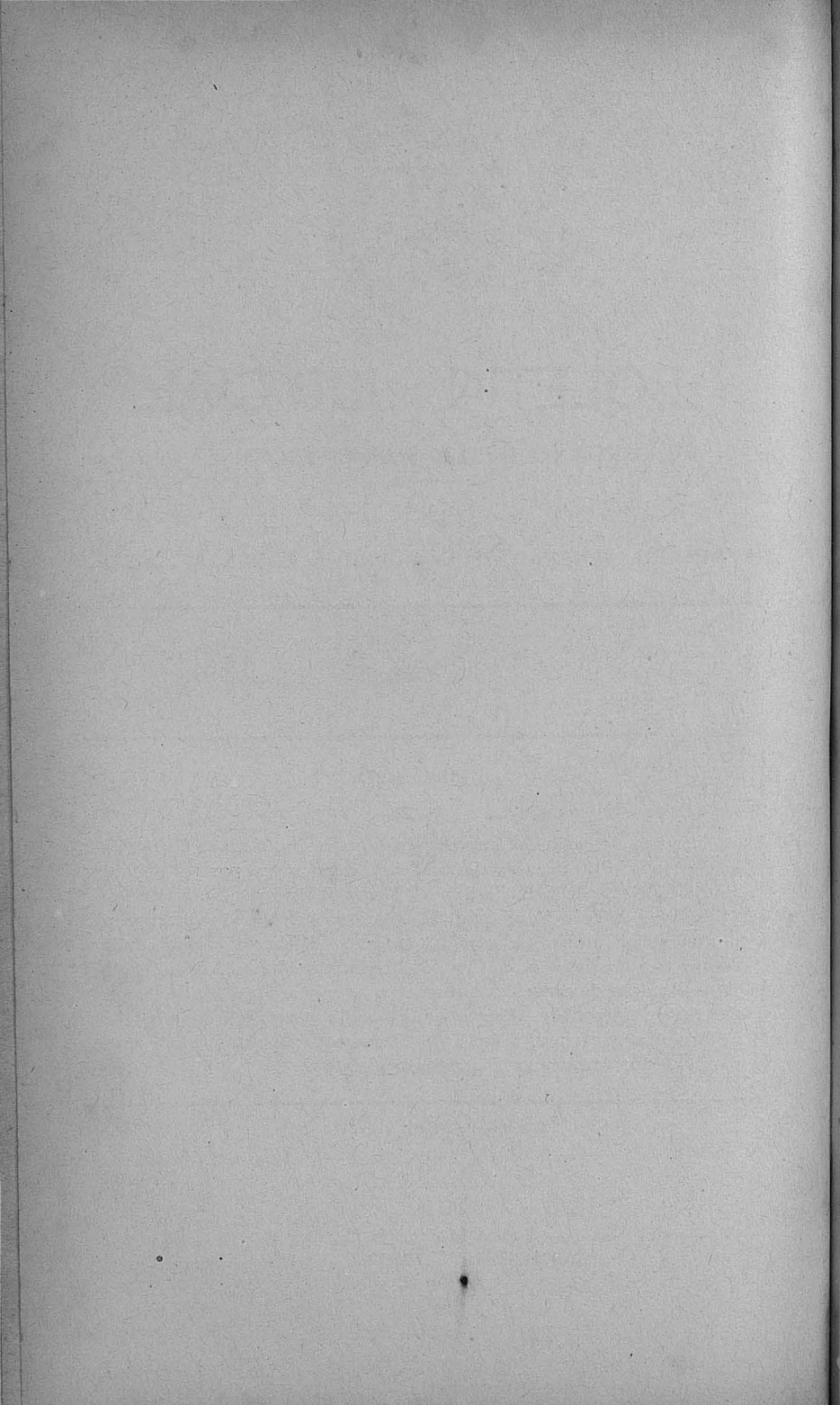
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ureña Valencia, (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por los señores Pou, Rodríguez & Co., Fernando María Rodríguez, Mariana Pou Mascaró i Alfredo Pou, (pág. 5).—Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Hernández, (pág. 9).—Recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez. (pág. 10).—Recurso de casación interpuesto por la señora María Martínez Núñez, (pág. 14).—Recurso de casación interpuesto por la señora Agapita Martínez, (pág. 16).—Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Contreras, (pág. 18).

Santo Domingo, R. D.
 IMPRENTA MONTALVO.
 1934.



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Juez y Primer Substituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Piallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Salvador Otero Nolasco, Dr. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Julio González Herrera y Lic. Domingo A. Villalba, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez G. Juez; Lic. Sr. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero Juez; Sr. Osvaldo González, Procurador Fiscal; Sr. Arturo Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix Germán Ariza, Juez, Sr. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ureña Valencia, negociante, del domicilio i residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince del mes de agosto del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor del señor José Mercedes Rodríguez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Domingo Ferreras, por sí i por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil i falsa aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Domingo Ferreras i Ramón A. Jorge Rivas, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso S., en represen-

tación del Licenciado Julio Vega Batlle, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece, en hecho, que el señor Arturo Ureña Valencia demandó al señor José Mercedes Rodríguez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que oyera declarar que el acto notarial de fecha trece de septiembre de mil novecientos veintinueve, “no es un contrato de venta sino un contrato de préstamo de dinero con garantía inmobiliar”; que el referido tribunal acogió la demanda del señor Arturo Ureña Valencia i en la apelación de la sentencia de primera instancia, resolvió la Corte de Apelación de Santiago, acogiendo la excepción propuesta por el apelante, señor José Mercedes Rodríguez, declarar nula la sentencia apelada por incompetencia, en razón de la materia, del tribunal que la dictó, i ordenar que por Secretaría se envíe el expediente al Tribunal de Tierras, condenando en las costas al señor Ureña Valencia;

Considerando: que contra la sentencia que se impugna en este recurso, presenta el recurrente, señor Arturo Ureña Valencia, dos medios de casación, el primero, fundado en la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, i el segundo, basado en que se ha hecho falsa aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: que la Ley de Registro de Tierras dispone en su artículo 145 que al empezarse cualquiera mensura catastral de acuerdo con el artículo 54 de la misma Ley, todas las causas relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, i que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso facto* al Tribunal de Tierras;

Considerando: que mientras los tribunales ordinarios apoderados del caso objeto de la demanda del señor Arturo Ureña Valencia contra el señor José Mercedes Rodríguez, no decidan definitivamente sobre la naturaleza del contrato celebrado por dichos señores en fecha trece de septiembre del mil novecientos veintinueve, no es posible atribuir a ninguno de estos señores el derecho de propiedad sobre el terreno objeto de dicho contrato, i por lo tanto, es evidente la posibilidad de la contradicción entre el fallo de aquellos tribunales i el del Tribunal de Tierras, ya amparado de la mensura catastral del si-

tio de Hatillo de San Lorenzo, comenzada el día veintiocho de noviembre del mil novecientos treinta, en el cual está comprendido el terreno arriba mencionado; que, por tanto, al decidir la sentencia impugnada el envío del expediente de la demanda del señor Arturo Ureña Valencia al Tribunal de Tierras, no ha hecho una falsa aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, i debe ser rechazado el presente recurso de casación sin que sea necesario examinar la alegada violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ureña Valencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince del mes de agosto del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor del señor José Mercedes Rodríguez, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio Vega Batlle, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pou, Rodríguez & Co., comerciantes; Fernando María Rodríguez, comerciante; Mariana Pou Mascaró, ocupada en los quehaceres domésticos; todos del domicilio i residencia de Santo Domingo, i Alfredo Pou, comerciante, domiciliado i residente en Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos del mes de Febrero del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Paz de los Reyes i Morales, Juan Par-

tio de Hatillo de San Lorenzo, comenzada el día veintiocho de noviembre del mil novecientos treinta, en el cual está comprendido el terreno arriba mencionado; que, por tanto, al decidir la sentencia impugnada el envío del expediente de la demanda del señor Arturo Ureña Valencia al Tribunal de Tierras, no ha hecho una falsa aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, i debe ser rechazado el presente recurso de casación sin que sea necesario examinar la alegada violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ureña Valencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince del mes de agosto del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor del señor José Mercedes Rodríguez, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio Vega Batlle, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pou, Rodríguez & Co., comerciantes; Fernando María Rodríguez, comerciante; Mariana Pou Mascaró, ocupada en los quehaceres domésticos; todos del domicilio i residencia de Santo Domingo, i Alfredo Pou, comerciante, domiciliado i residente en Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos del mes de Febrero del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Paz de los Reyes i Morales, Juan Par-

ra de los Reyes, Francisco Parra de los Reyes, Pedro Parra de los Reyes, Fernando Parra de los Reyes, Juana Parra de los Reyes de Castro del Rosario, Julio Castro del Rosario, Angeles Parra de los Reyes de Lavín del Noval, Valentín R. de Lavín del Noval, Virginia Parra de los Reyes de Rancés Lias i Guillermo Rancés Lias.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Arquimedes Pérez Cabral i J. A. Bonilla Atilas, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1993 i 1994 del Código Civil i 519 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilas, por sí i por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Felipe Lebrón Parra, por sí i por el Licenciado J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1134, 1993 i 1994 del Código Civil, i 519 del Código de Comercio i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece que los señores Pou, Rodríguez & Co., J. Pou hijo & Co. i Fernando Ma. Rodríguez, celebraron con sus acreedores un concordato en fecha veintiseis de abril del mil novecientos para hacer cesar su estado de quiebra; que, según la cláusula segunda de este concordato, al ser repuestos los señores Pou, Rodríguez & Co., en la administración de su empresa industrial, la debían deponer en manos de un administrador, quien la ejercería hasta la total cancelación de todas las obligaciones a que se alude en la cláusula precedente, i según la cláusula quinta el administrador de dicha empresa industrial sería designado por la mayoría absoluta de los acreedores; que al terminar el año mil novecientos dos el señor Juan Parra Alba se hizo cesionario de los créditos de los sucesores de J. B. Vicini, quienes eran los mayores acreedores de la quiebra de los señores Pou, Rodríguez & Co., i entró a formar parte de la Junta de Acreedores, la cual lo designó administrador de los intereses de la quiebra, cargo que ejerció hasta su muerte;

Considerando: que los señores Pou, Rodríguez & Co., i

compartes demandaron a los señores Paz de los Reyes i Morales i compartes, sucesores del señor Juan Parra Alba, en rendición de cuentas de la gestión administrativa de este señor i en pago del balance de esta cuenta estimado por los demandantes en la suma de trescientos cuarentiseis mil novecientos ochenta pesos oro (\$346,980.00), más los intereses legales i los costos; que en primera instancia i en apelación fué rechazada dicha demanda por falta de calidad de los demandantes;

Considerando: que los señores Pou, Rodríguez & Co. i compartes alegan contra la sentencia impugnada los dos siguientes medios de casación: Primer medio: violación de los artículos 1134 del Código Civil y 519 del Código de Comercio; Segundo medio: violación de los artículos 1993 y 1994 del Código Civil;

Considerando: que la violación del artículo 1134 del Código Civil resulta cuando el juez, después de establecer la existencia i el sentido de un contrato, lo desnaturaliza modificando, por cualquier pretexto, lo que ha reconocido como convenido por las partes i no cuando se limita a interpretar la convención para fijar la intención que tuvieron las partes al formarla; que por errónea que sea en este último caso la interpretación del juez, su decisión al respecto solo constituiría un mal juzgado i no podría ser censurada por la Corte de Casación; que la Corte a-quo, interpretando en la sentencia impugnada el concordato del veintiseis de abril del mil novecientos, fijó el sentido de sus cláusulas segunda i séptima i la intención que tuvieron las partes al redactarlas, en consecuencia de lo cual estableció que el señor Juan Parra Alba era mandatario de los acreedores de la quiebra de los señores Pou, Rodríguez & Co. i no de estos señores; que al interpretar así la Corte a-quo el mencionado concordato no lo ha desnaturalizado, puesto que no derivó consecuencias contrarias a lo que reconoció convenido por las partes contratantes, limitándose tan solo a fijar el sentido i la intención que tuvieron las partes al convenirlo, por lo cual, aún admitiéndose como errónea tal interpretación, no daría lugar a la apertura de la casación, i debe ser rechazada la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando: que la ley ni ninguna regla de orden público se oponen a que los acreedores de la quiebra puedan modificar los efectos ordinarios del concordato, estableciendo las restricciones que juzguen útiles a sus intereses; que así, la Junta de Acreedores de la quiebra de los señores Pou, Rodríguez & Co., para garantizar sus intereses, han podido, sin des-

conocer los efectos legales del concordato, restringir el derecho que a los quebrados le acuerda el artículo 519 del Código de Comercio i designar a un tercero para administrar los bienes de la quiebra; que, por tanto, al reconocerlo así la sentencia impugnada, no ha violado el artículo 519 del Código de Comercio; que en consecuencia del rechazo de la violación de los artículos 1134 del Código Civil i del 519 del Código de Comercio, debe ser rechazado el primer medio de casación;

Considerando: que el administrador concordatario es un mandatario de los acreedores i no del deudor, i en conformidad con los principios que rigen el mandato, es a dichos acreedores, su mandante, a quienes está obligado a rendir la cuenta de su gestión administrativa; que la sentencia impugnada fundándose en la interpretación que hizo del concordato del veintiseis de abril del mil novecientos, reconoció que el señor Juan Parra Alba era mandatario de los acreedores de la quiebra de los señores Pou, Rodríguez & Co., i en consecuencia, decidió que estos señores no tienen calidad para pedirle a los sucesores del señor Juan Parra Alba la cuenta de la gestión de este señor como administrador de los bienes de su quiebra; que, por consiguiente, al decidirlo así la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1993 del Código Civil; que en el caso objeto de este litigio no se trata del mandato indirecto rejido por el artículo 1994 del Código Civil, puesto que el señor Juan Parra Alba no ejerció la administración de los intereses de la quiebra de los señores Pou, Rodríguez & Co., como sustituto de la Junta de Acreedores de esta quiebra, sino como administrador concordatario, esto es, como mandatario directo de los acreedores de la quiebra, según ha quedado establecido, i por consiguiente, no es aplicable a dicho caso el artículo 1994 del Código Civil, por lo cual no ha podido ser violado por la sentencia impugnada; que en consecuencia de todo lo expuesto en este considerando, debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pou, Rodríguez & Co., Fernando María Rodríguez, Mariana Pou de Mascaró, i Alfredo Pou, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Paz de los Reyes i Morales, Juan Parra de los Reyes, Francisco Parra de los Reyes, Juana Parra de los Reyes de Castro del Rosario, Julio Castro del Rosario, Angeles Parra de los Reyes de Lavin del Noval, Valentin R. de Lavin del Noval, Virginia Parrá

de los Reyes de Rancés Lias i Guillermo Rancés Lias, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Mario Hernández, mayor de edad, sastre, soltero, del domicilio i residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés, que lo condena a un peso oro de multa i pago de los costos por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de \$1 a \$5 i con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público;

Considerando: que el señor Mario Hernández, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía, de la común de Sa-

de los Reyes de Rancés Lias i Guillermo Rancés Lias, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Mario Hernández, mayor de edad, sastre, soltero, del domicilio i residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés, que lo condena a un peso oro de multa i pago de los costos por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de \$1 a \$5 i con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público;

Considerando: que el señor Mario Hernández, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía, de la común de Sa-

maná, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés, que lo condena a pagar un peso oro de multa i pago de las costas por el delito de escandalizar en la vía pública, i lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, de ocupaciones domésticas, del domicilio de Barahona i residencia de esta ciudad, en su condición de madre i tutora legal de sus menores hijos Mariana, Santos i Pilar Sánchez i Alcántara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Sanio Domingo, de fecha diez del mes de octubre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de The Barahona Company Inc.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Abigaíl Delmonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 i 1384 del Código Civil i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Abigaíl Delmonte, abogado de la parte

maná, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitrés, que lo condena a pagar un peso oro de multa i pago de las costas por el delito de escandalizar en la vía pública, i lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, de ocupaciones domésticas, del domicilio de Barahona i residencia de esta ciudad, en su condición de madre i tutora legal de sus menores hijos Mariana, Santos i Pilar Sánchez i Alcántara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Sanio Domingo, de fecha diez del mes de octubre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de The Barahona Company Inc.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Abigaíl Delmonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 i 1384 del Código Civil i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Abigaíl Delmonte, abogado de la parte

intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado L. Machado González, por sí i por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez i Jesús Ma. Troncoso, abogados de la parte intimada en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1382, 1384, inciso 1o., del Código Civil, 69 i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la sentencia impugnada establece en hecho, que en fecha catorce de agosto del mil novecientos veintinueve, a las nueve i media de la noche, cuando regresaba la locomotora No. 6 de The Barahona Company Inc. a la estación del Batey Central de esta Compañía, se produjo a la entrada del matadero del referido Batey el descarrilamiento i i volcadura de dicha locomotora, resultando con golpes, heridas i quemaduras de consideración, entre otras personas el conductor, señor Justo Sánchez, el maquinista, señor Felipe Yeard i el fogonero, señor Silvestre Ureña, quienes murieron a consecuencia de las graves lesiones que recibieron; que la señora Carmen Alcántara, esposa del señor Justo Sánchez, en representación de sus menores hijos, demandó a The Barahona Company Inc., en la persona del señor Geo H. Hamor, Sub-Administrador de dicha factoría, por encontrarse ausente el Administrador, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en reclamación de la suma de diez mil pesos (\$10.000) a título de daños i perjuicios a causa de la muerte del padre de dichos menores, señor Justo Sánchez;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia de Barahona rechazó la demanda de la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez i la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó la sentencia de primera instancia; que contra la sentencia de la expresada Corte de Apelación, interpuso recurso de casación la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez i alega como fundamento de su recurso la violación de los artículos 1382 i 1384 del Código Civil i la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que The Barahona Company Inc., parte intimada en este recurso, pide que se rechace el recurso de casación por ser nulo el acto de emplazamiento en razón de haberse notificado en la persona de su Administrador i no en su casa social;

Considerando: En cuanto al fin de inadmisión propuesto por la parte intimada: que la jurisprudencia del país de origen

de nuestra legislación admite de un modo constante que una sociedad puede ser válidamente emplazada en la persona de su Administrador con calidad para representarla en justicia; que según consta en la sentencia recurrida, la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, en su expresada calidad, notificó su demanda de daños y perjuicios contra The Barahona Company Inc., en la persona del señor Geo H. Hamor, Sub-Administrador de dicha Compañía, i ésta obtuvo la sentencia en defecto dictada en su favor por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona; que la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez interpuso recurso de Apelación contra la anterior sentencia por acto de Alguacil que notificó en la persona del señor Frank S. Warmoth, Administrador de The Barahona Company Inc., i ésta Compañía obtuvo la sentencia dictada en su favor por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya confirmación, por el rechazo del fondo del asunto, pide en esta instancia de casación; que, por tanto, The Barahona Company Inc. ha justificado con estos hechos la calidad de su Administrador para representarla en justicia, por lo menos en lo que respecta a esta causa, en consecuencia de lo cual, ha podido válidamente la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, en conformidad con la jurisprudencia arriba citada, notificarle a The Barahona Company Inc., en la persona de su Administrador, el emplazamiento de su recurso de casación, i debe ser rechazado el fin de inadmisión propuesto por dicha Compañía;

Considerando: En cuanto a la violación de los artículos 1382 i 1384 del Código Civil; que de acuerdo con la disposición del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados o *preposés*, en el ejercicio de sus funciones, a menos que se pruebe que el daño ha ocurrido por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta de la víctima;

Considerando: que la sentencia recurrida declara, que los hechos i las circunstancias comprobadas i admitidas por las partes en el proceso penal originado por el descarrilamiento i la volcadura de la locomotora No. 6 de The Barahona Company Inc. llevaron a la convicción de los jueces que la causa de este accidente, en el cual perecieron, entre otras personas, los señores Justo Sánchez i Felipe Yeard, fué el exceso de velocidad de dicha locomotora por haber tomado bebidas alcohólicas los señores Justo Sánchez i Felipe Yeard, conductor i maquinista, respectivamente, de la misma, i, en consecuencia, que la falta del accidente debe imputarse a las propias víctimas, señores Justo Sánchez i Felipe Yeard, especialmente al

primero, quien, como conductor era el llamado a regular la marcha del tren; que, en consecuencia, habiendo apreciado la sentencia recurrida, sin que pueda ser criticada por ser una cuestión de hecho de la exclusiva competencia de los jueces del fondo, que por la falta cometida por las víctimas ocurrió el accidente del cual se trata i constituyendo la falta de la víctima uno de los casos eximentes de la responsabilidad que establece el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, es evidente, que al reconocerlo así la sentencia recurrida no ha violado los artículos 1382 i 1384 del Código Civil, i este medio debe ser rechazado;

Considerando: En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-quó al desestimar la demanda de la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, en su expresada calidad, por haber reconocido que el accidente en el cual perdió la vida el señor Justo Sánchez, ocurrió por la falta cometida por este señor, no ha dejado de aplicar el artículo 1384 del Código Civil ni menos de dar motivos para justificar su aplicación al caso que se discute, puesto que, como se ha dicho ya, la falta de la víctima constituye uno de los casos que eximen de responsabilidad a los comitentes, por el daño causado por sus empleados o *preposés*, según la interpretación que la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha dado al artículo 1384 del Código Civil, i porque sobre este particular la expresada Corte ha dado suficientes motivos para atribuir a los señores Justo Sánchez i Felipe Yeard la falta del accidente de que fueron víctimas; que, por otra parte, cuando la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerandos, que por las precedentes razones carece de fundamento legal la demanda de la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, no está, en realidad dando el motivo del rechazo de dicha demanda, sino refiriéndose a las razones que ya había expuesto en dicha sentencia como fundamento de dicho rechazo; que, por último, aun admitiéndose que el referido considerando esté concebido en términos demasiado generales, esta circunstancia no viciaría de nulidad la sentencia en razón de que los otros motivos justifican la legalidad de su dispositivo, que por tanto, debe ser rechazada la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Alcántara Vda. Sánchez, en su condición de madre i tutora legal de sus menores hijos Mariana, Santos i Pilar Sánchez i Alcántara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de octubre del año mil novecientos treinta

i tres, dictada en favor de The Barahona Company Inc., i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez, a nombre i representación de la Señora María Martínez Núñez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos treinta i cuatro, que la condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de las costas acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del menor Luis María Sánchez.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta i cuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en su memorial i conclusiones.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 153, 190 i 271 del Código de Procedimiento Criminal, 27, inciso 2, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la recurrente alega contra la sentencia que impugna los dos siguientes medios: Primer medio:

i tres, dictada en favor de The Barahona Company Inc., i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez, a nombre i representación de la Señora María Martínez Núñez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos treinta i cuatro, que la condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de las costas acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del menor Luis María Sánchez.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta i cuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en su memorial i conclusiones.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 153, 190 i 271 del Código de Procedimiento Criminal, 27, inciso 2, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la recurrente alega contra la sentencia que impugna los dos siguientes medios: Primer medio:

Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo medio: violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, combinado con los artículos 153, 190 i 271 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: En cuanto al primer medio, la recurrente alega que pidió a la Corte *a-quo*: “1ro. La descarguéis del crimen que se le imputa, por no haberlo cometido; 2o. Para el caso de que así no lo creais, la declareis absuelta, por haber obrado en estado de demencia, según el artículo 64 del Código Penal, a cuyo fin podéis ordenar el exámen de psiquiatría requerido; i, sin embargo, ni en los motivos ni en el dispositivo de la sentencia hace mención de los puntos que abarca el pedimento contenido en el ordinal segundo de sus conclusiones”;

Considerando: que habiendo reconocido la Corte *a-quo* en la sentencia recurrida que la acusada Maria Martínez Núñez estaba en perfecto estado normal en el momento que cometió el crimen por el cual se la persigue, i en consecuencia, la condenó de acuerdo con los artículos 295 i 304 del Código Penal, no estaba obligada dicha Corte a examinar la conclusión subsidiaria de la acusada referente al examen de psiquiatría ni a hacer mención de este examen en los motivos ni en el dispositivo de su sentencia, puesto que, el reconocimiento del perfecto estado normal de la acusada en el momento de la comisión de su crimen, es forzosamente excluyente del examen de la conclusión subsidiaria, en consecuencia de lo cual, es evidente la falta de fundamento de este medio de casación, por lo cual debe ser rechazado;

Considerando: En cuanto al segundo medio: que la recurrente sostiene que “en la sentencia impugnada no consta que la instrucción de la causa fué pública”; que la enunciación de estilo “Dada i firmada ha sido la anterior sentencia.... celebrando audiencia pública”, no puede interpretarse, ni en derecho ni en lógica, como prueba suficiente de que las audiencias consagradas a la instrucción de la causa fueron también públicas”;

Considerando: que la publicidad de los debates es una condición esencial para la validéz de la instrucción i de la sentencia, pero no existe ninguna fórmula sacramental para expresar que los debates fueron públicos, i las menciones omitidas o incompletas de las sentencias pueden ser suplidas o completadas por las contenidas en el acta de audiencia; que en el caso objeto del presente recurso consta en el acta de audiencia que la audiencia de la instrucción de la causa fué suspendida después de terminados los debates i abierta nuevamente para

dictar la sentencia i ésta termina con la mención de que fué dada por la Corte celebrando audiencia pública, lo que prueba suficientemente que la audiencia celebrada para la instrucción de la causa fué también pública, i por tanto, este medio no está fundado i debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez a nombre i representación de la Señora Maria Martinez Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos treinta i cuatro, que la condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del menor Luis Maria Sánchez, i la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Agapita Martínez, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, de fecha diez i seis de noviembre del mil novecientos treinta i tres, que la condena a un peso oro de multa i pago de costas i suministrar a la Señora Catalina Espinosa una serie de inyecciones antirrábicas o pagar el valor de ésta en efectivo i en caso de insolvencia compensará con prisión a ra-

dictar la sentencia i ésta termina con la mención de que fué dada por la Corte celebrando audiencia pública, lo que prueba suficientemente que la audiencia celebrada para la instrucción de la causa fué también pública, i por tanto, este medio no está fundado i debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Gómez Rodríguez a nombre i representación de la Señora Maria Martinez Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos treinta i cuatro, que la condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del menor Luis Maria Sánchez, i la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Agapita Martínez, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, de fecha diez i seis de noviembre del mil novecientos treinta i tres, que la condena a un peso oro de multa i pago de costas i suministrar a la Señora Catalina Espinosa una serie de inyecciones antirrábicas o pagar el valor de ésta en efectivo i en caso de insolvencia compensará con prisión a ra-

zón de un día por cada peso de multa i costos que dejare de pagar, por el delito de tener un perro de su propiedad vagando en la vía pública.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez i seis de Noviembre del mil novecientos treinta i tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 26 inciso 2, de la Ley de Policía, 1382 i 1383 del Código Civil i 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 26, inciso 2, de la Ley de Policía establece que serán castigados con multa de \$1 a \$5 i con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos i otros animales; Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal i ser conducidos por sus dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda;

Considerando: que la señora Agapita Martinez fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de tener un perro de su propiedad vagando en la vía pública, el cual causó una mordida a la Señora Catalina Espinosa; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Agapita Martinez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, de fecha diez i seis de Noviembre del mil novecientos treinta i tres, que la condena a un peso oro de multa i pago de costas i suministrar a la Señora Catalina Espinosa una serie de inyecciones antirrábicas o a pagar el valor de ésta en efectivo i en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa i costas que dejare de pagar por el delito de tener un perro de su propiedad vagando en la vía pública, i la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Seño-

res Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Contreras, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Jamo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, pago de trescientos pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven María Altagracia Lora, mayor de dieciseis años i menor de dieciocho; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa se compensará a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha tres de febrero de mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión i multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez i seis i menor de diez i ocho años, la pena será de seis meses a un año de prisión i multa de cien a trescientos pesos;

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Marcelino

res Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Contreras, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Jamo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, pago de trescientos pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven María Altagracia Lora, mayor de dieciseis años i menor de dieciocho; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa se compensará a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha tres de febrero de mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión i multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez i seis i menor de diez i ocho años, la pena será de seis meses a un año de prisión i multa de cien a trescientos pesos;

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Marcelino

Contreras culpable de haber sustraído de la casa paterna a la joven María Altagracia Lora, de diez i ocho años de edad; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de trescientos pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven María Altagracia Lora, mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho; disponiéndose que en caso de insolvencia la multa se compensará a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, i lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*